



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1358

Bogotá, D. C., viernes, 8 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 103 DE 2025 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

Bogotá, D. C., julio de 2025.

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

De manera respetuosa, y en consideración de los artículos 222 y 223 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.**

Cordialmente,

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
--	---

 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República PAL Educación Media Partido Conservador Colombiano
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal

Cordialmente,

 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 LILIA CONSTANZA CALDERÓN Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 Catherine Jimeno C. Representante a la Cámara por Bogotá
 Cristian Avendaño Santander	 ALVARO URIBE URIBE
 Pedro Suárez Vélez. R.H. Boyacá	 Catalina Cárdenas
 Carolina Galdo CAROLINA GALDO por Risaralda	
 Leyla Rivas	 Alexandra Lozano
 Andrés Cancinmance López Pacto Histórico Putumayo	

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Señadora de la República PAL educación media Partido Conservador Colombiano

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 103 DE 2025 CÁMARA

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

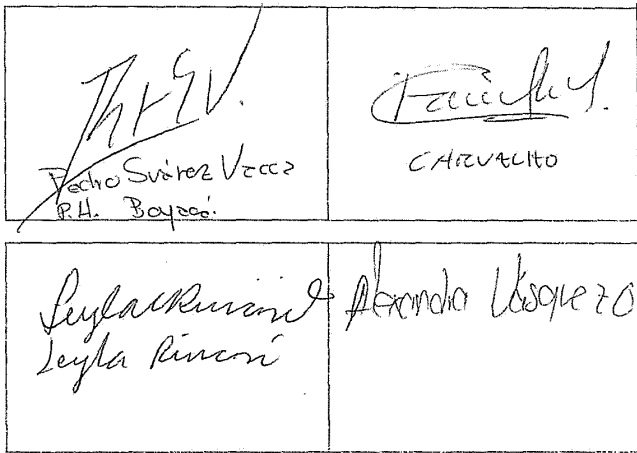
La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los diecisiete años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar, nueve de educación básica y dos de Educación media.

(...)

Artículo 2º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 LILIA CONSTANZA CALDERÓN Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 Catherine Jimeno C. Representante a la Cámara por Bogotá
 Cristian Avendaño PAV Santander	 ALVARO URIBE URIBE
 CAROLINA GALDO PAV Risaralda	 Andrés Cancinmance López Pacto Histórico Putumayo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 103 DE 2025

por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media.

1. Objetivo del proyecto

Modificar el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, para establecer la obligatoriedad de la educación entre los cinco y los diecisiete años, comprendiendo como mínimo también a la educación media. Garantizando el acceso universal y la permanencia en el sistema educativo. Con esta reforma se busca fortalecer la equidad en la educación, reducir la deserción escolar y ampliar las oportunidades de desarrollo personal, académico y laboral de la juventud colombiana. Además, se pretende que el Estado garantice las condiciones necesarias para que la educación media tenga la garantía plena de un derecho universal, promoviendo así la asequibilidad, el acceso, la aceptabilidad, permanencia y calidad de educación como pilar del desarrollo social y económico del país.

2. Diagnóstico

La educación formal en Colombia está conformada por la educación preescolar, la educación básica primaria, básica secundaria y la educación media. La educación media comprende los grados décimo (10) y undécimo (11) y puede ser de carácter académica o técnica. En la media académica se profundiza en algún campo de la ciencia, las artes o las humanidades y en la media técnica se busca preparar a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios.

Este nivel de educación muestra los resultados más bajos en cuanto a calidad y cobertura, en comparación con los demás niveles educativos a nivel nacional. Esto se debe, en gran parte, a que no es un nivel obligatorio y a la falta de condiciones adecuadas para el desarrollo de aprendizajes de calidad, lo que se traduce en una baja transición hacia la educación posmedia (Incluye educación superior -técnica, tecnológica y Universitaria- así como la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano).

Para medir la cobertura en cada nivel de educación se utilizan los indicadores de cobertura neta y bruta. La neta mide la capacidad del sistema educativo para atender a la población en edad escolar según las edades teóricas definidas para cada nivel, sin considerar a los estudiantes matriculados en extraedad. Ministerio de Educación (2022). Mientras que la cobertura bruta mide la capacidad del sistema educativo para atender a la población en cualquier edad matriculada en cada nivel. Ministerio de Educación (2022).

Por lo anterior, el indicador de cobertura bruta puede superar el 100% para algunos niveles educativos ya que esta sí contempla a personas en extraedad. A continuación, se presenta la variación de este indicador para el periodo 2015 a 2022:

SERIE DISPONIBLE							
AÑO INICIAL		2015			AÑO FINAL		2022
DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Total	
	2015	96,57%	115,50%	106,74%	80,87%	104,97%	
	2016	94,94%	115,44%	106,85%	82,80%	105,20%	
	2017	95,53%	113,31%	107,6%	83,70%	104,80%	
	2018	95,53%	111,70%	108,19%	83,99%	104,74%	
	2019	93,92%	109,36%	110,65%	85,84%	104,48%	
	2020	93,11%	107,08%	109,5%	86,56%	103,24%	
	2021	88,00%	106,49%	109,88%	90,26%	103,34%	
2022	94,59%	104,83%	107,36%	90,94%	102,48%		

Fuente: Ministerio de Educación Nacional¹

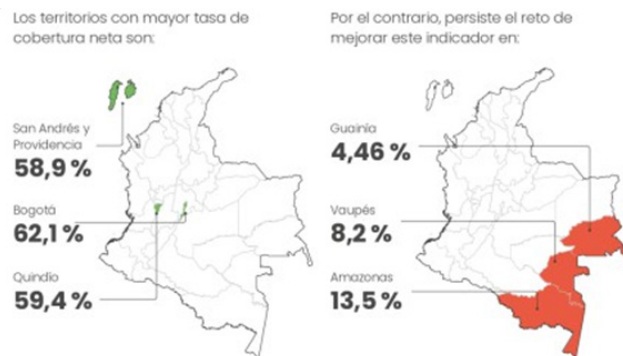
Como se observa en los datos de la Educación Media, es el nivel con indicadores más bajos en la serie histórica. Ahora, la cobertura neta evidencia que está por debajo del 50% en todos los años analizados:

SERIE DISPONIBLE							
AÑO INICIAL		2015			AÑO FINAL		2022
DESCRIPCIÓN DE LA SERIE	Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Total	
	2015	62,40%	92,15%	75,31%	43,03%	92,36%	
	2016	60,58%	92,36%	75,60%	44,59%	92,43%	
	2017	62,59%	91,78%	76,69%	44,7%	92,38%	
	2018	64,06%	90,63%	77,62%	44,48%	92,27%	
	2019	63,70%	90,03%	78,56%	45,29%	92,35%	
	2020	64,96%	89,32%	79,77%	47,14%	92,47%	
	2021	63,08%	88,60%	80,25%	48,89%	92,32%	
2022	66,18%	87,91%	78,25%	49,74%	91,52%		

Fuente: Ministerio de Educación Nacional¹

Fuente: Ministerio de Educación Nacional¹

Si bien ya estos niveles de cobertura son preocupantes, al observar el comportamiento departamental, se evidencia que el Amazonas, el Guainía y el Vaupés tienen coberturas inferiores al 14% y que incluso la capital del país alcanza una cobertura neta de tan solo el 62,1% pese a los esfuerzos para garantizar las condiciones para el acceso (Infraestructura y bienestar) y la permanencia vía programas como el de articulación de la media con la educación superior que desarrolla la Secretaría de Educación de Bogotá y demás secretarías de educación del país. A continuación, se presenta esta relación:

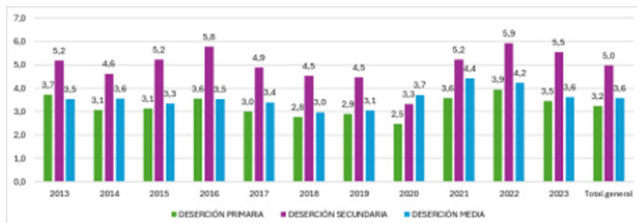


Fuente: ANDI.²

¹ Tomado de: https://portalsineb.mineducacion.gov.co/1782/articulos412165_cobertura_01.pdf

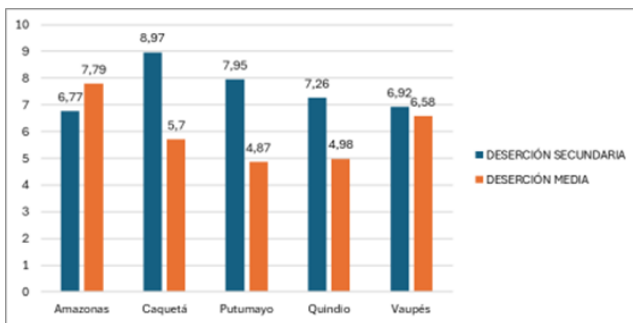
² Alianza por la Inclusión Laboral, 2023. Tomado de https://www.andi.com.co/Uploads/inei_2023.pdf

Otro indicador clave para dimensionar la situación de la educación media es la tasa de deserción que existe en estos niveles. Los niveles de deserción son principalmente en secundaria, es decir, el nivel antes de la media, y especialmente en el grado noveno, porque no tienen la expectativa de pasar al nivel educativo de media. También se evidencia que durante la pandemia los niveles de deserción aumentaron en todos los niveles y aún no se nivelado a los presentados pre pandemia:



Fuente: cálculos propios con datos del Ministerio de Educación Nacional.†

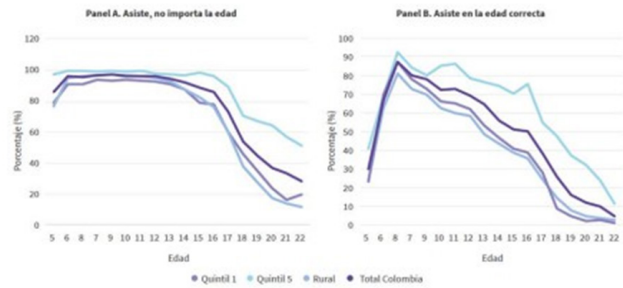
Así mismo, al hacer un análisis de los diferentes territorios, se evidencia niveles superiores al promedio nacional en la deserción de algunos departamentos como sucede en Caquetá, Putumayo, Quindío, Vaupés y Amazonas:



Fuente: cálculos propios con datos del Ministerio de Educación Nacional.

En línea con lo anteriormente descrito, un informe reciente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Colombia reafirma que la educación media es clave para cerrar desigualdades estructurales y potenciar capacidades juveniles para la participación democrática y el desarrollo sostenible y corresponde a uno de los retos estructurales a atender. (PNUD, 2023, pp. 22-24). De manera particular, indican:

El acceso y permanencia en la educación media en Colombia también se revela como uno de los principales retos en materia educativa, donde se observan grandes brechas de acceso en los grupos más vulnerables de la población. En 2019, solo el 56% de los jóvenes entre 15 y 17 años estaban matriculados en el nivel de media, y además los niños de los hogares más pobres y rurales empiezan a abandonar sus estudios después de los 16 años sin necesariamente completar este ciclo educativo. Si bien el 75% de los estudiantes en zonas rurales siguen matriculados en la educación formal a los 16 años, este porcentaje cae a un 38% a los 18 años y a un 17% a los 20 años. (PNUD, 2023, p. 24) (Ver gráfica)

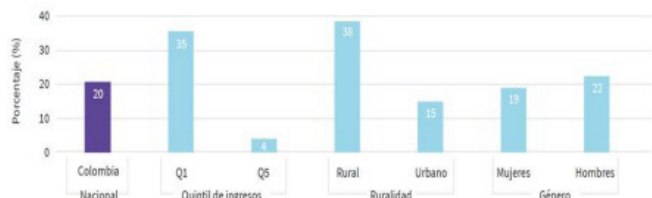


Nota: La edad correcta corresponde a aquellos rangos de edad en los cuales teóricamente las personas deberían estar cursando cierto nivel educativo. Según este criterio, los niños menores de entre 6 y 11 años deberían estar cursando básica primaria; los niños de entre 11 y 15 años, básica secundaria; los jóvenes de entre 15 y 17 años, media, y los jóvenes de más de 17 años, educación postmedia (incluyendo formación para el trabajo). Fuente: DANE (2019).

Fuente: PNUD³

Junto con ello, desde este mismo informe se llama la atención a que un porcentaje importante de jóvenes entre los 16 y 22 años (20%), no culminan el nivel, lo que significa 1 de cada 5 jóvenes no termina (accede y continúa) la trayectoria educativa; situación que se acrecienta en cuanto a sectores rural y urbano, como se ve en la gráfica. (PNUD, 2023, pp. 24-26).

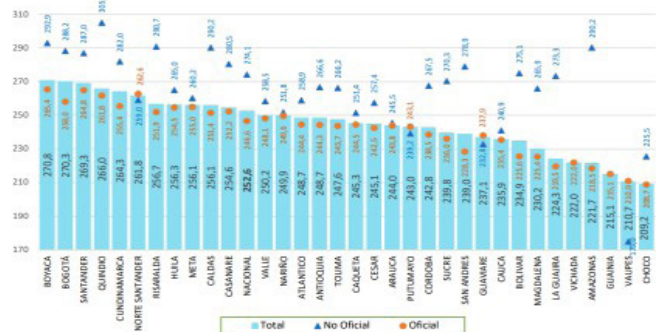
Gráfico 1.3. Porcentaje de jóvenes de entre 16 y 22 años que desartaron de la educación media o que ni siquiera accedieron a este nivel (2019)



Fuente: elaboración propia con datos del DANE (2019).

Fuente: PNUD⁴

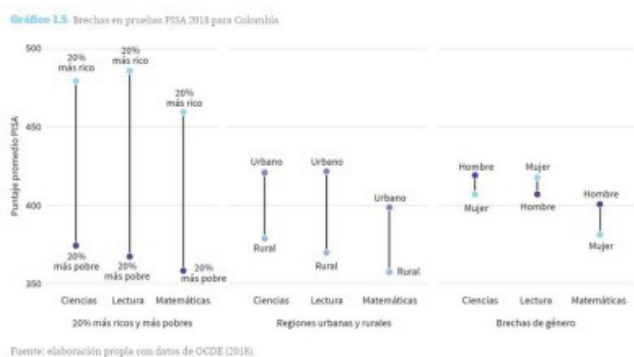
Otro indicador relevante para la educación media son los resultados de las pruebas Saber 11, mecanismo utilizado para evaluar los aprendizajes de los estudiantes y tener evidencia sobre la calidad de la educación en el país para la toma de decisiones. Los análisis evidencian resultados bajos a nivel nacional y unas profundas brechas territoriales en el desempeño académico de los estudiantes evaluados. Mientras que regiones como Boyacá, Bogotá, D. C., y Santander registran los puntajes promedio más altos, otros departamentos como Guainía, Chocó y Vaupés muestran desempeños considerablemente más bajos. Asimismo, las brechas de sector dentro de los departamentos reflejan desigualdades pronunciadas, con diferencias sustanciales entre instituciones educativas del sector oficial y no oficial y entre zonas rurales y urbanas. Esto se observa a continuación:



Fuente: tomado de <https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/INF-92-Analisis-Decada-Saber11-LEE2024.pdf>, página 22.

³ Educación: Motor de igualdad, crecimiento y desarrollo humano. Cuaderno 4. PNUD, 2023.
⁴ Educación: Motor de igualdad, crecimiento y desarrollo humano. Cuaderno 4. PNUD, 2023.

De manera paralela, los indicadores que el informe de PNUD describe en valoraciones internacionales, decantan panoramas similares a las descritas en Saber 11. Así, reconocen diferencias sustanciales en resultados de aprendizaje de las áreas matemáticas, ciencias y lenguaje, desde variables como ingresos y descripción socioeconómica de los entornos familiares, el género y la región. Siendo la de ingresos la de brechas más marcadas. (PNUD, 2023, pp. 26-27).



Fuente: PNUD⁵

La reducción de estas brechas en calidad medida a través de los resultados Saber 11, así como en la deserción y la cobertura de la educación media, requiere esfuerzos conjuntos entre el Gobierno y las autoridades educativas, enfocándose en políticas que garanticen equidad en el acceso y calidad educativa a nivel nacional y un primer paso es volver obligatoria la educación hasta los 17 años y que cubra la educación media. Esto en tanto, como menciona el reporte del banco mundial *“Aprender para hacer realidad la promesa de la educación”* de 2018: “Para que el sistema esté verdaderamente alineado, sus componentes también deben ser coherentes entre sí... asegurar que los elementos del sistema trabajen en conjunto. Si un país adopta un nuevo currículo que incrementa el énfasis en el aprendizaje activo y el pensamiento creativo, eso por sí solo no producirá un cambio significativo. Los docentes deben estar capacitados para poder aplicar estrategias de aprendizaje activo.” (p. 12).

En línea, el Documento CONPES 3918 de 2018 sobre la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) reconoce que uno de los principales retos para el cumplimiento del ODS 4 es ampliar la cobertura y permanencia en educación media, así como cerrar las brechas territoriales y socioeconómicas, en cuanto a la necesidad de meta trazada: **Pasar de un 49.4% de línea base a un 57% en 2018 y un 80% en 2030 la tasa de cobertura en educación superior (DNP, 2018)**. La no obligatoriedad normativa de este nivel limita la posibilidad de garantizar políticas de permanencia, gratuidad y atención diferencial, como también obstaculiza su articulación con la educación terciaria y la formación para el trabajo.

Hechos que se recuperan en el informe anual de avance de en la implementación de los ODS en

Colombia del DNP 2022, al enunciar que, si bien se **ha logrado avance del 49.4% en 2015 a 51.6% en 2020 en cobertura de educación superior** (DNP, 2022, p. 16) **no se ha cumplido lo propuesto en las metas mencionadas**. Junto con los llamados a que si bien hemos avanzado en coberturas para básica y media “... se debe trabajar fuertemente en mejorar la calidad de la educación en estos niveles.” (p. 36) y que se observa un rezago importante en la cobertura en educación superior, ..., lo cual requiere de esfuerzos financieros y de revisión de programas asociados. (p. 36).

3. Justificación

En Colombia, la Constitución Política, en su artículo 67, establece que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social. En este marco, se estipula que *“el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”*.

Aun con este avance, de asumir la educación como derecho, su desarrollo se encuentra truncado en varios momentos de la trayectoria. Si bien la Ley 115 de 1994, consagra la obligatoriedad por edades. Esta solo cubre, teóricamente, la educación básica (grados 1° a 9°), y omite incluir la educación media (grados 10° y 11°), considerada como la etapa de culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores (Ley 115 de 1994), como parte de este derecho.

El porqué de este impulso a acto legislativo, se cimienta en 4 condiciones estructurales necesarias para el desarrollo social, cultura, productivo y económico en el país, que han sido desatendidas para este nivel: Una condición de garantía plena, el derecho fundamental educativo completo; una condición de movilidad social plena, el cierre de brechas sociales desde lo educativo; una condición de actualización normativa, la protección de las juventudes desde lo educativo, y; una condición de equidad social, la calidad educativa.

En primer lugar, una condición de garantía plena. Es decir, el derecho a la educación continua se encuentra interrumpido, pues esta omisión de la educación media obligatoria genera inequidad y discontinuidad en la garantía efectiva del derecho a la educación (PL Estatutaria, MEN, 2023, p. 5). Si bien, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en su Título 1, establece como objetivo del Ministerio de Educación garantizar y promover el derecho a un sistema educativo sostenible e inclusivo en todos los niveles, incluyendo la educación media; además, en su artículo 2.3.3.1.3.4 sobre la continuidad del servicio educativo, enfatiza que la educación preescolar, básica, media, técnica, tecnológica y superior constituyen un sistema interrelacionado y flexible, asegurando la transición y permanencia de los estudiantes en el proceso formativo. La falta de la obligatoriedad conlleva a que no se pueda dar garantía de estos puntos.

⁵ Educación: Motor de igualdad, crecimiento y desarrollo humano. Cuaderno 4. PNUD, 2023.

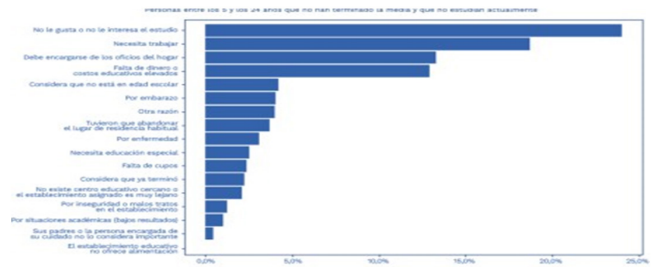
En segundo lugar, una condición de movilización social plena. Que reconoce que esta inequidad soporta una deuda histórica que obstruye las trayectorias completas de las juventudes en el país. Aun cuando, la educación media es crucial para la comprensión de ideas y valores universales, así como para la preparación de los jóvenes en su ingreso a la educación superior y el mundo laboral. Persisten desafíos significativos en términos de oferta, acceso, permanencia y calidad. A pesar de que la población en edad de cursar este nivel educativo es considerable, la cobertura sigue siendo insuficiente. Según datos del DANE para 2022, Colombia contaba con 4'002.475 jóvenes entre los 13 y 17 años, equivalentes al 7,7 % de la población total. De ellos, el 73,5 % habitan en cabeceras urbanas y el 26,5 % en zonas rurales, lo que resalta la necesidad de estrategias diferenciadas para garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En tercer lugar, una condición de realización que coliga los dos primeros. La falta de actualización a la jerarquía normativa (en sus diversos órdenes), pues esta no se ha actualizado para la protección e impulso del nivel de educación media dentro de la estructura integral del sistema educativo, planteando el desafío de involucrarlo y garantizarlo, más allá de iniciativas de gratuidad y permanencia que no dar respuesta a las necesidades de todos los jóvenes y que en la mayoría de los casos no son priorizados por estar en el último eslabón de la formación básica.

Finalmente, en cuarto lugar, aparece una condición de equidad social desde la calidad educativa. Esta condición reconoce una crisis de aprendizajes en la educación media que ha empeorado en la última década, agudizada por la pandemia. La cobertura neta, aunque en aumento hasta 2021, cayó nuevamente en 2022, dejando fuera del sistema a más de la mitad de los jóvenes en edad escolar o rezagados en grados anteriores. La tasa de deserción creció de 3,4 % en 2021 a 3,6 % en 2023, y los resultados en las pruebas Saber 11 reflejan un estancamiento en la calidad educativa, con un promedio que no ha superado los 260 puntos en la última década.

Las brechas de inequidad son profundas. En 2022, la diferencia en el desempeño entre estudiantes de colegios oficiales y privados superó los 35 puntos en Saber 11. A nivel socioeconómico, los estudiantes de estratos altos obtuvieron hasta 67 puntos más que los de mayor vulnerabilidad. La ruralidad es otro factor crítico: cinco de cada diez estudiantes rurales se encuentran en los niveles más bajos de lectura crítica, y departamentos como Chocó y Putumayo registran hasta el 80 % de sus estudiantes en los niveles más bajos de comprensión lectora. Estas desigualdades limitan el acceso a la posmedia y/o al mercado laboral en mejores condiciones, perpetuando la inequidad y reduciendo las oportunidades de desarrollo para miles de jóvenes.

De igual forma, el Ministerio de Educación ha identificado las siguientes razones para que las personas no terminen la media o no continúen estudiando:



De esta gráfica se destaca que, aunque la razón principal de la deserción es que a la persona “No le gusta o no le interesa el estudio”, la de “Necesita trabajar” es un llamado esencial, puesto que un joven de 14 o 15 años que haya terminado el grado noveno, puede ingresar al mercado laboral y se enfrenta a la disyuntiva de trabajar para aportar económicamente a su casa o continuar sus estudios siendo la economía del hogar una prioridad. Esto mismo sucede con la tercera razón relacionada con los oficios del hogar que deben asumir los jóvenes, especialmente las mujeres.

Por lo tanto, es imperativo fortalecer las políticas públicas que garanticen el acceso equitativo y la calidad de la educación media, asegurando que todos los jóvenes puedan completar esta etapa con aprendizajes sólidos que les permitan avanzar en sus proyectos de vida. La obligatoriedad de la media puede garantizar que los centros educativos ofrezcan todos los grados, para evitar el cambio de establecimientos educativos una vez el estudiante pase de nivel. Además, existen experiencias positivas que relacionan el incremento de la edad obligatoria con el aumento de la cobertura y la disminución de la deserción, como pasó en Holanda tras una reforma educativa. Cabus, S, & Witte, K. (2011).

Todo lo anterior, explicado a la luz de los compromisos de convergencia internacional sobre la garantía a la educación de las ciudadanías en un país como derecho pleno, de los que Colombia hace parte, describen otros porqués de este impulso:

Desde el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

... 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación... 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: ... b) **La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;** ... e) **Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.** (Ratificado en Ley 74 de 1968).

Desde el artículo 28 de la Convención de los derechos del niño se plantea: ... Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a

fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: ... b) **Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; ...** (Ratificado en Ley 12 de 1991).

Desde la agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (descritos en CONPES 3918 de 2018), en su ODS 4 “Educación de Calidad: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”, particularmente en la meta 4.1. “De aquí a 2030, asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos” demandan generar mecanismos normativos estructurales que permitan atender estas metas.

Finalmente, esta iniciativa reconoce los elementos esenciales interdependientes descritos en el PAL de Ley Estatutaria de 2023 “Derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones” (MEN, 2023) la necesidad de asequibilidad (disponibilidad y garantía de oferta), accesibilidad (condiciones materiales, económicas y geográficas), aceptabilidad (pertinencias, idoneidad y calidad de la oferta), y, adaptabilidad (condiciones de permanencia y flexibilidad del sistema). Dando un nuevo porque de la obligatoriedad de la media, ya que la educación se considera un derecho con múltiples connotaciones: Como derecho fundamental, como un servicio con función social y como derecho deber (Sentencias T-002/1992, T-0974/1999, T-772/2000, Corte Constitucional de Colombia) y que debe contar con una regulación estructural y completa de un derecho fundamental.

4. Consideraciones de orden fiscal

El presente PAL generará erogaciones que pueden ser progresivas y con cargo al presupuesto general de la nación, éstas han de ser revisadas y armonizadas con el Acto Legislativo número 03 de 2024, **por el cual se fortalece la autonomía de los Departamentos, Distritos y Municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones**. De manera tal que se incorpore estos desarrollos y necesidades en las negociaciones y reglamentaciones propias de las distribuciones sectoriales garantizando que se destinen recursos para brindar una Educación Media de calidad que propicie el desarrollo integral de los Adolescentes y Jóvenes.

5. Descripción del proyecto de ley

El presente proyecto de ley que se somete a consideración tiene dos (2) artículos, a continuación, se presenta una breve síntesis, de cada uno, que tiene

como único fin, establecer la obligatoriedad de la educación media, por lo cual también es necesario que la educación sea obligatoria hasta los 17 años.

El artículo 1° modifica el artículo 67 de la Constitución, reafirmando que la educación es un derecho y un servicio público con función social. Además, se resalta su papel en el acceso al conocimiento, la ciencia y la cultura, así como en la formación ciudadana, el respeto a los derechos humanos y la sostenibilidad ambiental. La principal modificación es la ampliación de la educación obligatoria hasta los diecisiete años, incluyendo dos años de educación media (décimo y undécimo), lo que implica un compromiso estatal con la cobertura y calidad en este nivel.

El artículo 2° establece que la ley entrará en vigor una vez sea sancionada y publicada en el **Diario Oficial**. También deroga cualquier norma previa que contradiga sus disposiciones, garantizando la coherencia del marco legal en materia educativa.

6. Referencias

ANDI. (2023). Informe Nacional del Empleo Inclusivo (2022-2023): Tomado de: https://www.andi.com.co/Uploads/inei_2023.pdf

Cabus, S. & Witte, K. (2011). Does school time matter?-On the impact of compulsory education age on school dropout. *Economics of Education Review*, 30 (6) 1384-1398, ISSN 0272-7757, <https://doi.org/10.1016/j.econedurev.2011.07.003>



Ministerio de educación. (2022). Cobertura Tasa de Cobertura bruta. Tomado de: https://portalsineb.mineducacion.gov.co/1782/articles-412165_cobertura_00.pdf

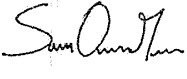


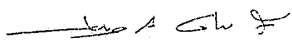
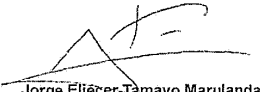

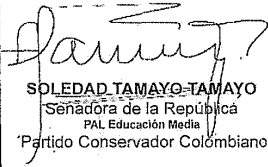
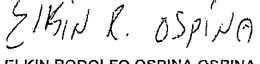
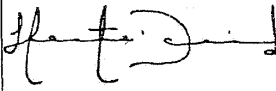


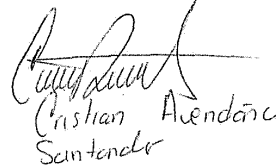
Ministerio de Educación. (2022). Cobertura Tasa de Cobertura neta. Tomado de: https://portalsineb.mineducacion.gov.co/1782/articles-412165_cobertura_00.pdf

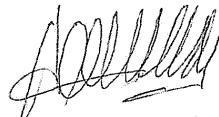

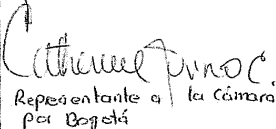
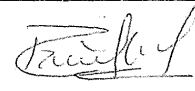
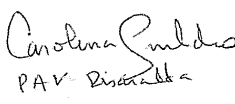
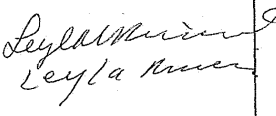
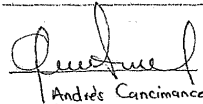
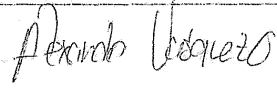
Ministerio de Educación. (2022). *Deserción escolar en Colombia: Análisis, determinantes y política de acogida, bienestar y permanencia*. [Nota técnica]. Tomado de: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles_363488_recurso_34.pdf

República de Colombia. (2015). Decreto 1075 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. SUIN - Juriscol. Tomado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019930>

Universidad Javeriana. (2024). Informe análisis estadístico LEE. Pruebas Saber 11: una década de análisis Tomado de: https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/11594517/INF-92-Analisis-Decada_Saber11-LEE2024.pdf

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá Partido Dignidad y Compromiso	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde
--	---

 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Caldas Partido Alianza Verde	 Martha Lisbeth Alfonso Jurado Representante a la Cámara por el Tolima Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara
GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	Departamento de La Guajira
 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara	 LILIA CONSTANZA CALDERÓN Representante a la Cámara Departamento del Caquetá
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Señadora de la República PAL Educación Media Partido Conservador Colombiano	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara Partido Liberal	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Cristian Acedera Santander

 ALVARO URIBE URIBE	 Pedro Suarez Vaccaro P.H. Boyacá
 Catherine Pineda Representante a la Cámara Por Bogotá	 CARVACHO
 Carolina Gualdas PAV Risaralda	 Leyla Rivas
 Andrés Cencinanca López Pacto Histórico Putumayo	 Ricardo Vesquez

El día 29 de Julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 proyecto de Ley Acto Legislativo
 No. 103 Con su correspondiente
 justificación de motivos, suscrito Por:
HR Jennifer Pedraza Sandoval
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y establece una tarifa especial.

Bogotá, D. C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad


Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 013 de 2025 Cámara

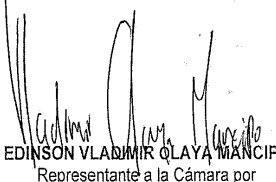
El suscrito representante a la Cámara, en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno

conducto me permito poner a consideración de la honorable cámara de representantes el siguiente proyecto de ley por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y establece una tarifa especial.

Cordialmente,

Cordialmente,


JOSUÉ ALFREDO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Centro Democrático


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y establece una tarifa especial.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase como porcentaje de disponibilidad del gas natural en las zonas (municipios y departamentos) productoras del cinco (5) por ciento del total del gas natural producido en dicha zona. Dicha disponibilidad se debe reflejar en la disminución de la tarifa que pagan los usuarios.

Parágrafo. De igual manera, se establecerá una tarifa especial del gas para dichas zonas productoras. Esta tarifa especial se dará eliminando de la fórmula de la resolución de la CREG 137 de 2013 que establece las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, el cargo referente al transporte (T en la ecuación).

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANRIQUE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO

La iniciativa de este proyecto de ley tiene como objeto **Establecer un Porcentaje de Disponibilidad de Gas para las Zonas Productoras y Establecer una Tarifa Especial.**

Es la oportunidad para las regiones productoras de garantizar el abastecimiento del gas en estas regiones, retribuyendo de alguna manera con el fin de retribuir en parte a las regiones productoras por las actividades de exploración y producción de este recurso no renovable, que genera recursos y grandes beneficios para todos los colombianos.

Regiones como Casanare la cual es considerada como el epicentro de la producción de gas con campos de gran importancia histórica como Cusiana y Cupiagua, con una producción del **63.45% del gas colombiano al cierre del año 2024**, según los datos de producción fiscalizada recopilados por la ACP.

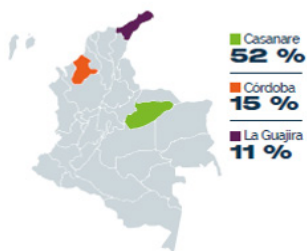
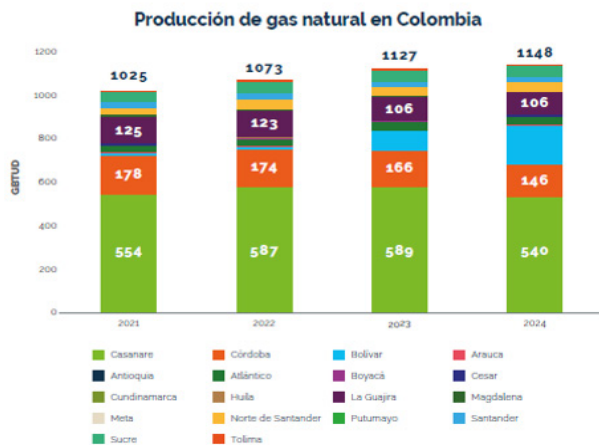
“El Gas Natural es un recurso clave para mejorar calidad de vida, reducir pobreza y acelerar la transición energética en Colombia”, es considerado como el combustible más limpio en comparación con otros combustibles fósiles, ya que produce menos emisiones de dióxido de carbono y contaminantes atmosféricos, el Gas Natural mejora la calidad del aire reduciendo problemas de salud pública. “Es una alternativa que contribuye a la transición hacia fuentes de energía sostenible”.

CUÁL ES LA PRODUCCIÓN DE GAS NATURAL EN COLOMBIA

En los últimos cuatro años Los departamentos con mayor oferta de gas han sido Casanare con un porcentaje entre el 52% a 63.45% - Bolívar con un 16% Córdoba con un 15% y la Guajira con un 11%.

Casanare sigue siendo el departamento con mayor producción, liderando en este rubro desde 2021 y teniendo 540 Giga BTU por día.

Informe del Gas Natural 2024

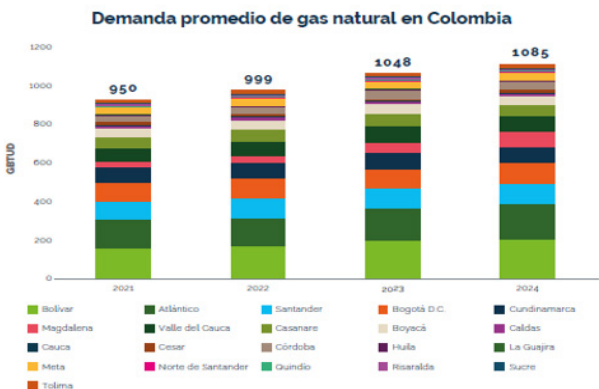


En los últimos cuatro años la oferta de gas natural promedio en Colombia fue de 1.093 GBTUD. Los departamentos con mayor oferta han sido Casanare (52%), Córdoba (15%) y La Guajira (11%). En 2024 el departamento de Bolívar registra la segunda mayor oferta después de Casanare, con un 16,2% en promedio, representada principalmente en gas importado para atender el fenómeno de El Niño.

Fuente: Elaborado con datos publicados por el Gestor del Mercado
Nota: Para 2024 los datos tienen corte a agosto 20
GBTUD: Giga British Thermal Unit por día. Medida de calor utilizada para medir cantidades de gas natural.

CUÁLES LA DEMANDA DE GAS NATURAL EN COLOMBIA

Los departamentos con mayor consumo o demanda de gas natural se registran en los departamentos de Bolívar, Atlántico y Santander. El alto consumo se atiene a la demanda del sector industrial y plantas térmicas (generación de energía eléctrica – refinería de Barrancabermeja).



Sectores de mayor consumo



La mayor demanda de gas natural se registra en los departamentos de Bolívar, Atlántico y Santander. Los altos consumos en Bolívar y Atlántico se explican por demanda del sector industrial y plantas térmicas que en 2023 y 2024 incrementaron su consumo de gas para generación de energía eléctrica por el fenómeno de El Niño. El alto consumo en Santander se explica por la demanda constante de la refinería de Barrancabermeja.

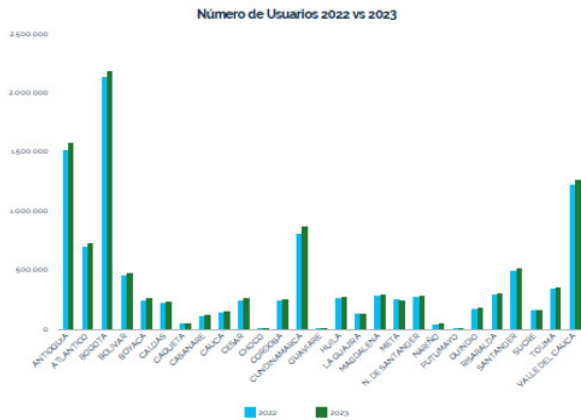
Fuente: Elaborado con datos publicados por el Gestor del Mercado
Nota: Para 2024 los datos tienen corte a agosto 20
GBTUD: Giga British Thermal Unit por día. Medida de calor utilizada para medir cantidades de gas natural.

Departamentos productores como Casanare, Córdoba y la Guajira, se encuentran dentro de los de menor consumo o demanda de gas en el país.

NÚMERO DE USUARIOS DE GAS EN COLOMBIA

36 millones de colombianos son los usuarios de gas domiciliario, según informe de NATURGAS en el control político de noviembre de 2024.

Los departamentos con el mayor número de conexiones son Antioquia, valle del cauca, Cundinamarca y Bogotá.

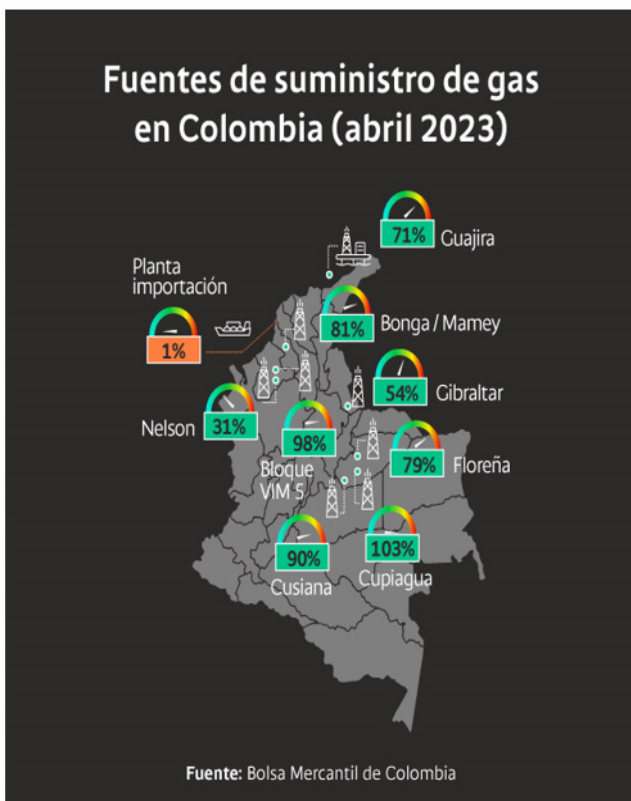


A diciembre de 2023, 34 millones de colombianos, equivalentes al 68% de la población del país según el DANE, contaban con servicio de gas natural en sus hogares. De estos usuarios, el 85% pertenecen a los estratos 1, 2 y 3.

Se destacan los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca y Bogotá, con el mayor número de conexiones al servicio de gas natural equivalentes a 5,9 millones. En 2023, 413 mil nuevos usuarios obtuvieron acceso a este energético esencial, representando un incremento del 4%. El departamento de Antioquia registró el mayor crecimiento, con 557 mil nuevos usuarios, seguido por Cundinamarca con 55,3 mil y Bogotá con 54,1 mil nuevos usuarios.

¿DE DÓNDE SE EXTRAE EL GAS QUE SE PRODUCE EN EL PAÍS?

Colombia cuenta con nueve suministros de gas que están siendo explotados en la actualidad: Cusiana /Cupiagua Sur; Cupiagua; Guajira (Chuchupa/ Ballena); Floreña; Nelson; Bloque VIM 5; Gibraltar; Bonga/Mamey y lo que BMC denomina como Otras Fuentes.



Fuente: Bolsa Mercantil de Colombia

Los dos pozos de mayor producción están ubicados en Casanare (Cusiana y Cupiagua)

LA OFERTA DE GAS EN COLOMBIA

Para abril de 2023, el suministro mensual promedio, en el que se incluyen todas estas fuentes, fue de 1.007 Gbtud. No obstante, es importante aclarar que el potencial de producción de ellas es de 1.201 Gbtud lo que significa que están al 84 % de la capacidad.

Del total suministrado para el cuarto mes del año, 893 Gbtud fueron entregados al Sistema Nacional de Transporte y 114 Gbtud a otros como campos aislados.

LA DEMANDA DE GAS EN COLOMBIA

La demanda de gas en Colombia se mide a través de los Usuarios Regulados (UR) y de los Usuarios No Regulados (UNR), pues los consumos varían si se trata de personas naturales, compañías o industrias.

El reporte más reciente de la BMC mostró que para abril la demanda de gas en Colombia fue de 893 Gbtud (giga BTU por día) donde los usuarios regulados sumaron 213 Gbtud, mientras que la mayor parte estuvo representada por los usuarios no regulados (346 Gbtud).

“El 30 % del gas natural en Colombia se utiliza para la industria, otro 20 % a la generación térmica y casi 20 % más al uso residencial”.

RÉGIMEN NORMATIVO

- **LEY 142 DE 1994.** establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, para entre otros, el logro de la prestación continua ininterrumpida del servicio, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuye a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 74 de la Ley 142 de 1994 dispone que corresponde a la CREG regular el ejercicio de las actividades del sector de gas combustible para asegurar una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abuso de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. Así mismo establece que la comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

En virtud del principio de eficiencia económica, definido en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen de tarifas procurará que estas se

aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Según lo establecido en el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994, en virtud del principio de eficiencia económica, se deben tener en cuenta “los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo”.

- **RESOLUCIÓN CREG 137 DE 2013**, por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las fórmulas tarifarias generales para determinar el costo de prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados en Mercados Relevantes de Comercialización en donde se presta el servicio sin exclusividad.

El costo Unitario de gas está compuesto por cuatro componentes principales, los cuales remuneran cada una de las actividades de la cadena de gas natural; establecidos de acuerdo a la Resolución CREG 137 de 2013, y que se encuentran relacionados en la factura que se entrega mensualmente al usuario:

Cargo variable:

$$CUV_{m,i,j} = \frac{G_{m,i,j} + T_{m,i,j}}{1 - \rho} + (D_{m,i,j} \times f_{pc_{m,i,j}})$$

Cargo fijo:

$$Cuf_{m,i,j} = Cf_{m,i,j}$$

G (Suministro) Costo Promedio Unitario en (\$/m³) correspondiente a las compras de Gas Natural por redes destinado a usuarios regulados, en el Mercado Relevante de Comercialización.

T (Transporte): Costo Promedio Unitario en (\$/m³) correspondiente al transporte de gas combustible destinado a usuarios regulados, en el Mercado Relevante de Comercialización.

D (Distribución): Costo expresado en (\$/m³) por uso del Sistema de Distribución de gas combustible destinado a usuarios regulados.

Cf (Comercialización): Componente fijo del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería expresado en (\$/factura). Incluye todos los costos de entrega de factura y costos de liquidación al usuario final.

$$D_m = D_0 * (1 - X_D)^{MM} * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_0}$$

- **RESOLUCIÓN CREG 186 DE 2020.** Por la cual se reglamentan aspectos comerciales del suministro del mercado mayorista de gas natural.

- **RESOLUCIÓN CREG 102 009 DE 2024.** Por la cual se modifica la Resolución CREG 186 de 2020.

CÓMO SE TRANSPORTA EL GAS NATURAL EN COLOMBIA



“El gas natural importado por buque es considerablemente más caro que el gas tradicional”.

CÓMO FUNCIONA EL MERCADO DEL GAS NATURAL EN COLOMBIA

Desde 2015 -con base en los Decretos números 1260 y 1710 de 2013- se estableció un gestor del gas, cuyo principal objetivo era proveer un bien público en la cadena a través de la recolección, creación y gestión de información de este mercado en el país.

Desde el 5 de enero del 2015, la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) inició las operaciones como gestor autorizado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que en la actividad es el ente regulador.

En la cadena además participan la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio como las autoridades a cargo de la vigilancia y el control del sector en Colombia.

¿QUIÉNES SON LOS ACTORES DENTRO DEL MERCADO DEL GAS?

El mercado de gas en Colombia funciona similar al de energía.

Se encuentran varios actores en el mercado: Los agentes productores, comercializadores, y distribuidores de la cadena; y por el otro, los usuarios”.

Del lado de los usuarios, la CREG estableció una división entre usuarios regulados (UR) y usuarios

no regulados (UNR). Los primeros son los que consumen menos de 100.000 pies cúbicos al día, y los segundos, más de 100.000 pies cúbicos al día.

“En los no regulados se encuentran personas no jurídicas con alta demanda de gas como las plantas de generación eléctrica, termoeléctricas, que requieren de este elemento para producir energía. Y en los regulados están la mayoría de los usuarios residenciales y algunas empresas que no tienen una alta demanda de gas”.



Con respecto a la cadena, la Bolsa Mercantil de Colombia tiene identificadas 23 empresas productoras, seis transportadoras, 48 distribuidores y 47 comercializadores del gas natural en el país para atender a una demanda de más de 9 millones de usuarios.

Ecopetrol se consolida como la productora de mayor tamaño con una participación de alrededor del 60 % de las reservas de gas de la Nación.

Entre enero y marzo de este año, de los 719,9 kbped (miles de barriles de petróleo equivalentes por día) producidos por todo el Grupo Ecopetrol, 343,4 kbped fueron de gas natural.

Después de los destilados de petróleo y de las gasolinas, el gas natural es la tercera fuente de mayores ventas de la compañía estatal en Colombia. Para el primer trimestre de 2023, la producción de gas de Ecopetrol vendida localmente fue de 90,6 kbped y las exportaciones totalizaron, en volumen, 7,9 kbped.

Los transportadores

A pesar del volumen de empresas que participan en la repartición, hay que anotar que Colombia cuenta con un Sistema Nacional de Transporte (SNT), de tipo radial (es decir, que se desarrolla en forma de ramas a partir de un punto central) el cual lleva el suministro de gas natural desde sus fuentes hasta los sistemas de distribución para usuarios finales.

De acuerdo con la CREG, actualmente, el SNT es administrado por siete empresas de transporte donde cada una comercializa su red de gasoducto. Las dos organizaciones con mayor red son la Transportadora de Gas Internacional (TGI) y Promigas, con participaciones de 53,3 % y 34,1 %, respectivamente.

La empresa transportadora TGI atiende la demanda de la zona Andina de Colombia, seguida por Promigas que suple los requerimientos del área Caribe del país.



Para el primer trimestre de este año, en Colombia se transportaron 852,7 de Mpcd (millones de pies cúbicos por día) por los gasoductos habilitados. TGI participó con el 55 % del total movilizado (468,9 Mpcd), mientras que Promigas sumó 38,4 % de incidencia en el sector al totalizar de enero a marzo 327,8 Mpcd.

El sector del gas presenta retos importantes por solucionar en Colombia, como lo es la infraestructura para el transporte.

¿CÓMO OPERA EL MERCADO DE GAS NATURAL?

El gas en Colombia se puede negociar por medio de contratación directa con contratos bilaterales entre productores, comercializadores y distribuidores. Estos están regulados por un gestor y allí existe un mercado primario en el que se comercian suministros de gas en el largo plazo y uno secundario, que transa más en el corto plazo.



PANORAMA NACIONAL Y DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE

“Los Municipios del sur de Casanare han tenido un incremento en el precio del gas natural domiciliario”.

Siendo Casanare el mayor productor de gas, los habitantes de este departamento no se salvaron de la oleada de incrementos en los precios del gas natural que afecta a todo el país, en algunos municipios hay usuarios denunciando alzas de hasta 78%. Varios sectores piden un acto de ‘justicia’ a Ecopetrol y la compañía asegura que sí le está cumpliendo a la región.

En algunos municipios de Casanare el incremento de la factura del gas es del 20%, en otros, la gente habla de hasta un 78% de incrementos.

En Casanare el Gas se comercializa a través de Enerca y Cusianagas;

Arrancando el año Cusiana Gas informó a sus usuarios sobre las **nuevas tarifas argumentando que en noviembre de 2024 se acabaron varios contratos de suministro**, informa a la comunidad de los municipios de Aguazul, Tauramena Monterrey y Villanueva, que para la facturación del mes de enero percibirán un incremento en el precio del metro cúbico de gas natural domiciliario, que oscila en rangos que van desde los \$500 pesos hasta los \$1.502 pesos, en los estratos 1 al 6.

Es importante tener en cuenta, que en cada municipio la variación mensual en el precio del metro cúbico dependerá de los cargos aprobados para cada mercado del costo del gas, según la fuente y del estrato.

De acuerdo con la Resolución CREG 003 de 2021, los estratos 1 y 2 son subsidiados, los estratos 3 y 4 tienen tarifa plena, y los estratos 5 y 6 contribuyen, por lo que el costo final de la factura estará determinado por el consumo mensual de metros cúbicos.

Enerca, quien tiene 56.000 usuarios manifiesta que aún no se sabe cuál va a ser el precio del gas en los próximos meses porque no encuentra contratos de largo plazo y cada vez que sale a comprar le venden más caro. En noviembre de 2024 Enerca pagaba 6.5 dólares por millón de BTU y en marzo de 2025 están pagando prácticamente el doble en contratos con Ecopetrol que tienen plazos muy cortos.

Situación que está generando incertidumbre y preocupación a los usuarios y a las empresas que ofertan en Casanare, hay un enorme descontento en la región por el incremento en los precios del gas natural.

La problemática no solo afecta a Casanare sino también al departamento del Meta, principal productor de petróleo en el país.

La situación se ha generado por la terminación de los contratos de gas con las empresas distribuidoras locales obligando a las operadoras a buscar mercado secundario, el cual es ofertado a un mayor costo.

No se tienen acceso y disponibilidad de gas siendo el mayor productor del país y nos vemos afectados con el incremento en las tarifas.

¿Por qué los incrementos?

Estos incrementos responden a la finalización de algunos de los contratos de suministro el pasado 30 de noviembre de 2024, los cuales le permitían a las distintas comercializadoras del país, contar con gas natural a precios más competitivos disponiendo de una oferta de gas para atender la demanda de los usuarios.

Esta es una situación de índole nacional que ha sido anunciada por varios gremios desde hace algunos meses, que ha impactado el precio del gas combustible en distintas regiones del país, y a la que los Llanos Orientales no ha sido ajena.

“A pesar de las dificultades que se han venido presentando en el país para acceder a contrataciones favorables que nos permitan mantener el suministro de gas natural a todos nuestros clientes, Cusianagas ha realizado todas las gestiones necesarias a nivel regional y nacional, para contar con disponibilidad de gas combustible que nos permita garantizar la prestación del servicio. Esto ha implicado depender de las condiciones del mercado y su fluctuación, ofreciendo el mejor precio posible y cumpliendo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta que nuestra tarifa es regulada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Enerca S. A. E.S.P. brinda el servicio de Gas Natural Domiciliario a más de 33.200 usuarios, por redes de distribución en los cascos urbanos de todos los 19 municipios del departamento de Casanare y Pajarito (Boy); y en algunas zonas rurales de los municipios de Sabanalarga, Aguazul, Monterrey, Villanueva, Yopal, Trinidad, San Luis de Palenque, Támara y Pore.

Las Fuentes que Abastecen a la Zona Llanos (Casanare y Meta) son Cusiana y Floreña. 129.674 de Casanare y 292.788 usuarios de Meta.

Se hace indispensable contar con 13 gigas fuente Cusiana y 3.3 gigas fuente floreña que permita abastecer la necesidad de la Zona Llanos.



* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 014 de 2025 Cámara.

El suscrito representante a la Cámara, en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *“por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales”*.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

- a) Concha acústica, como escenario cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.
- b) Parque alusivo a la cultura e identidad llanera y del arroz.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la Alcaldía Municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acceder a recursos de cooperación internacional que propendan por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, además de donaciones de privados, particulares, entre otros.


Parágrafo 2º. El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la nación con el fin de la promoción, divulgación y difusión de la cultura e identidad llaneras ligadas intrínsecamente con el arroz.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático


CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de Julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 014 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

 SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“A people without the knowledge of their past history, origin and culture is like a tree without roots.”

(Marcus Garvey)

CONTEXTO

El Festival del Arroz constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del País, se celebra en el departamento de Casanare, y actualmente es considerado uno de los eventos más importantes que se desarrolla en los Llanos Orientales.

El festival del arroz, es una manifestación de expresión cultural, que desarrolla actividades de carácter diverso e incluyente, con la práctica de eventos tradicionales y artes del espectáculo, donde se hace remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo Aguazuleño y casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación culmen del evento. además de ello, el Acuerdo número 015 de 2016 institucionaliza el festival del arroz como patrimonio cultural inmaterial del municipio de Aguazul.

El festival del arroz, nació como una necesidad de contextualizar las diferentes muestras artísticas y folclóricas desde lo tradicional, autóctono popular y urbano, a la vez que promociona de manera directa las costumbres y acervo cultural propios de la región de los llanos orientales, producto de esa diversidad por la que está compuesta la identidad del territorio, conservando elementos históricos y ancestrales. Este evento cultural y artístico, ha pasado por diferentes momentos y cambios, que le han permitido evolucionar y posicionarse como uno de los de mayor relevancia en el país, con eventos destacados que se centran en la promoción, divulgación y conservación de la cultura, así como en la generación de intercambios culturales y el fomento de la industria turística en el municipio de Aguazul.

El Festival del Arroz, hoy cuenta con prestigio en el ámbito nacional y se ha dado a conocer también en algunos países, que se han vinculado en la participación del reinado, con sus candidatas dotadas de condiciones y habilidades artísticas que junto con las participantes de las diferentes regiones de Colombia, y por supuesto de Casanare y Aguazul, han hecho del evento un gran espectáculo, reuniendo a gente de todo el territorio colombiano y acercando a visitantes de otros países. Las actividades que se desarrollan en el festival son de carácter diverso e incluyente, con lo que se hace una remembranza a la multiculturalidad por la cual está formado el pueblo Aguazuleño y Casanareño, a la vez que se permite la vinculación de expresiones modernas sin perder el sentido identitario como esencia y representación máxima del evento. Adicionalmente, la realización de las XXVIII versiones ha generado movilidad en el municipio desde diferentes espacios como lo económico, cultural, turístico, social, político, potenciando el municipio en diferentes modalidades de desarrollo. En consecuencia, se considera el Festival del Arroz, dentro del régimen especial del patrimonio cultural, dadas sus características expresadas como manifestaciones y actividades del patrimonio inmaterial o intangible¹.

De igual forma, es menester recalcar que el Festival del Arroz cuenta con su propia corporación. La misma, denominada Corporación del Festival del Arroz, cuenta con su propio reglamento y una junta directiva nombrada por decreto por parte del alcalde municipal, según el artículo quinto del Acuerdo número 015 del 2016. La corporación ha sido fundamental en el desarrollo y ejecución precisos del Festival.

RÉGIMEN NORMATIVO

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

¹ Tomado de la exposición de motivos del proyecto de acuerdo.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

MARCO LEGAL

Ley 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

La ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

Artículo 4°. *Definición de patrimonio cultural de la Nación.* Modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1° de la ley 1185 de 2008:

“(…) Artículo 4°. *Integración del Patrimonio Cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)”.

En virtud del artículo 8°, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

“Artículo 11-1. *Patrimonio cultural inmaterial.* El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera

sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta Ley 2ª.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones. La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno,

su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2017, determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la UNESCO, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2° del tratado en cita, en el que se dispone que: “[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”^[67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan^[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral^[72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares^[73]; los actos festivos y lúdicos^[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria^[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la UNESCO señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios^[76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad^[77]; (iii) relevancia^[78]; (iv) vigencia^[79]; (v) equidad^[80]; (v) naturaleza e identidad colectiva^[81] y (vii) responsabilidad^[82]. (...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el

principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en sentencia C 441 de 2016, la Corte establece:

Considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que

la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan prestarse a las convocatorias efectuadas entorno al Festival del Arroz.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 7º, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:


“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso

legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

Por lo tanto,


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático


JOSÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

CONTENIDO

Gaceta número 1358 - Viernes, 8 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 del Capítulo II de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación media 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 013 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece un porcentaje de disponibilidad de gas para las zonas productoras y establece una tarifa especial. 8

Proyecto de Ley número 014 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales..... 14